

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: EJECUTIVO con garantía real
propuesto por BANCOLOMBIA contra
EDUARDO VELÁSQUEZ PICO**

RAD: 68679-3103-002-2020-00086-01

En Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil
del Circuito de San Gil.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023).

Se pronuncia la **Sala Unitaria** en relación con la
procedibilidad del Recurso de Apelación contra el auto
fechado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno
(2021), dentro del proceso de la referencia.

*AUTO INADMITE RECURSO
FR-2014-000-01*

Antecedentes

1º. Bancolombia S.A. incoa proceso ejecutivo contra Eduardo Velásquez Picón, con el fin de que libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 30200091701.

2º. Para lo que interesa en orden a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la alzada, el juzgado estando en audiencia de la que trata los art. 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el 21 de junio de 2021, profiere decisión “...*Reponer la decisión del 25 de marzo de 2021, en consecuencia, se revoca la prueba denominada 2.4 exhibición de documentos.*”

3º Contra la anterior decisión, se interpone recurso de reposición y apelación, siendo resuelto en la misma audiencia de manera desfavorable el primero, se concedió la alzada en efecto devolutivo.

4º Se continuo con las etapas subsiguientes de instrucción y juzgamiento, en la cual se profirió sentencia de primera instancia en la misma fecha en la que

resolvió denegar las excepciones planteadas por la parte demandada y ordenó “...*SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído*”, entre otras ordenes consecuenciales.

5o. La Sentencia emitida, ciertamente no fue apelada.

Consideraciones de la Sala

Analizado el devenir procesal en el presente proceso, se ha colegido que deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada con los efectos consecuenciales a que haya lugar. Las razones son las que enuncian enseguida:

La providencia apelada corresponde a un Auto, proferido en audiencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y mediante el cual el Juez de instancia al decidir un recurso de reposición deniega una prueba de exhibición de documentos.

Ahora, en la misma audiencia anteriormente aludida, se profirió sentencia de primera instancia, sin que la parte que recurrió el Auto aludido, hubiese recurrido la providencia.

El juzgador de la primera instancia no se pronunció sobre la apelación interpuesta ante al proferirse el fallo y no haber sido apelado.

Bajo el anterior entendimiento fáctico, a juicio de este estrado judicial, el Tribunal por ahora, carece de competencia funcional para decidir dicho aspecto toda vez que, el juez de primer grado profirió sentencia en la misma audiencia del 21 de junio de 2021 y la misma cobró ejecutoria, realidad que le imponía nuevamente pronunciarse sobre si era procedente o no mantener la decisión inicial de conceder el recurso de alzada, atendidos los alcances del art. 323 del C.G.P..

Ahora, si bien el artículo aludido faculta al juzgador de Segunda Instancia para declarar desierto el recurso de apelación, tal evento solo es aplicable cuando el trámite ya se está surtiendo en la Segunda Instancia, más no cuando aún no se ha enviado, tal como acontece en el presente evento. Ello es así porque el texto de dicha norma así lo consagra:

“...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.”

En las condiciones anotadas, concluye la Sala que le corresponde al Juzgado pronunciarse entonces, en torno a si mantiene o no la concesión del recurso de apelación que había otorgado en efecto devolutivo de dicha providencia.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de ordena legal, se deberá inadmitir el recurso de apelación contra la providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez ejecutoriado éste auto vuelva el proceso al Despacho de instancia para lo de su competencia.

Decisión

Por Lo Expuesto, En Sala Unitaria del **Tribunal Superior de San Gil, la Sala Civil Familia Laboral,**

Resuelve

PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Apelación incoado contra el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme éste proveído vuelva el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZALEZ SERRANO